

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 22 Agosto 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Eleuterio Baltanás Martínez en solicitud de que se le reintegre la cantidad con que redimió el servicio militar activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Molina de Aragón, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por Eleuterio Baltanás Martínez, recluta del cupo de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, en el primer reemplazo de 1885, en solicitud de que se le devuelvan las 1 500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo. Fúndase para ello en lo dispuesto en el ar-

tículo 191 de la ley de 8 de Enero de 1882, que dice así: «Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiere entregado, etc.»

El expresado mozo fué declarado soldado, sin embargo de la excepción que propuso de hijo de viuda pobre, ingresando por tanto en Caja. Después de ello verificó su redención; y como posteriormente, por Real orden de 24 de Setiembre último se revocó el acuerdo de la Comisión provincial, por el que se le declaró soldado, le sustituyó el suplente Roque Castillo Colás. Pidió después la devolución de que se trata, y la Sección de Gobernación informó en 9 de Abril último que no procedía acceder á lo solicitado, y que parecía justo que se relevase del servicio activo al suplente, en atención á que el Baltanás fué exceptuado por una de las causas comprendidas en el art. 62 de la mencionada ley, y no por ninguna de las expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la misma, que es cuando únicamente procede devolver el precio de la redención, segun lo dispuesto en el citado art. 191.

Vista esta disposición:

Considerando que aunque no se opone á la equidad la devolución pretendida, y antes bien sería conveniente que la hubiera establecido la ley, ésta no comprende en su art. 191 el caso de que se trata, ni en ningún otro de sus artículos autoriza la devolución en favor de un mozo que, como Eleuterio Baltanás, después de haber redimido su suerte á

metálico es declarado exceptuado del servicio por cualquiera de las causas á que se contrae el art. 92.

Considerando que con la entrega de la expresada cantidad quedó cubierta la plaza que correspondió servir al Baltanás, y por lo mismo no está el suplente obligado á seguirla desempeñando, pues el deber de los suplentes cesa desde el momento en que desaparece la causa que lo motiva, porque entonces falta la razón de su existencia;

El Consejo entiende que puede V. E. servirse resolver la solicitud de Eleuterio Baltanás y Martínez, de conformidad con el dictamen emitido en 9 de Abril último por la Sección de Gobernación del mismo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1886.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 16 Agosto 1886).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese aito Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Benito Pasarón, en nombre de D.^a Angela Pérez de Barradas, Duquesa viuda de Medinaceli, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Mayo de 1884, que desestimó la instancia propuesta á nombre de la recurrente contra el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado confirmando la venta de los montes titulados Segaviva y Cresnadella, de los Propios de Verjel, provincia de Alicante.

Resulta:

Que por la casa de Medinaceli se instó litigio ante los Tribunales para el reconocimiento y declaración del señorío territorial, entre otros, sobre los términos de los pueblos Jávea y Beintachel, y sin que resultase terminado este litigio, por la Administración de Bienes nacionales de Alicante se sacaron á pública subasta los montes llamados Segaviva y Cresnadella, como procedentes de los Propios de Verjel:

Que á nombre del Duque de Medinaceli se solicitó la nulidad de esta subasta, alegando hallarse en posesión de los bienes vendidos, y no ser lícita la venta de los que están sujetos al resultado de un litigio; pero la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 28 de Agosto de 1874 acordó desestimar la reclamación:

Que contra este acuerdo se alzó la casa de Medinaceli, y previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, recayó la Real orden de 8 de Mayo de 1884, al principio extractada, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto:

Que el Licenciado D. Benito Pasarón, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declarara la nulidad de la subasta en cuestión:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, por tratarse en ella de una excepción de las leyes desamortizadoras que corresponde declarar á la Administración activa:

Visto el art. 1.^o de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que expresa ser propias del conocimiento de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes nacionales y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declara que las cuestiones sobre dominio ó propiedad en los bienes desamortizables, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quien corresponda:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prescribe que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sidole negada:

Vista la base 5.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción:

Considerando:

1.^o Que la cuestión propuesta por el actor en el expediente gubernativo, y la que es objeto de la demanda, se refiere á mantener el supuesto alegado por el recurrente, de que el monte vendido por la Nación pertenece á dominio particular, y como tal derecho, caso de que exista, se funda en títulos de carácter puramente civil anterior á la subasta é independientes de ella, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe conocer y declarar sobre la fuerza, validez y efectos de los expresados títulos:

2.^o Que no empece ni puede servir de obstáculo para la prosecución de la demanda ante los expresados Tribunales, si se dedujera en tiempo, lo resuelto por la Real orden contra la que se dirige el presente recurso, puesto que lo en ella consignado sirve para demostrar que se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 173 de la instrucción, y para comprobar la existencia del acto de conciliación que hubiera de proceder á la provocación del juicio;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-

miento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 29 de Julio de 1886.
—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Eduardo Dato, en nombre de D. Gonzalo Sbarbi y D. Enrique Hernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Marzo de 1884 en cuanto desestimó la instancia de varios interesados en solicitud de que se modificara la Real orden de 29 de Abril de 1881, referente á la forma de pago de las terceras partes á papel por los intereses de la Deuda pública en los vencimientos de 1.º de Enero y Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

Resulta:

Que por Real orden de 29 de Enero de 1881 se resolvió que el pago de los cupones de la Deuda pública vencidos en los dos semestres de 1873 y 1.º de Enero de 1874 se verificara en la forma prescrita por el decreto de 26 de Junio de 1874 para los vencidos en 1.º de Julio de dicho año, y en 29 de Abril de 1881 se dictó nueva Real orden con presencia de instancias entre dichos D. Enrique Hernández de Tejada y D. Gonzalo de Sbarbi, declarando que el espíritu de la Real orden anterior de 29 de Enero de 1881 era el de que alcanzaban sus disposiciones á todos los pagos pendientes, sin perjuicio de que se formara expediente para determinar la cantidad abonada en papel, no obstante el decreto ley que lo prohibía, y lo que hubiera de hacerse en cuanto á los que sufrieron el descuento del 5 por 100:

Que varios interesados, entre los que figuraban D. Gonzalo Sbarbi y D. Enrique Hernández, acudieron á la Dirección general de la Deuda en solicitud de que se aclararan los términos de la Real orden de 29 de Abril de 1881 en el sentido de que todas las partes de cada cupón habían de ser satisfechas con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y en su vista se dictó la Real orden de 28 de Marzo de 1884, al principio extractada, desestimando la instancia:

Que contra la antedicha Real orden presentó demanda en vía contenciosa en la representación expresada el Licenciado D. Eduardo Dato, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se decidiera que lo dispuesto en la Real orden de 29 de Abril de 1881 no tiene efecto retroactivo y no puede aplicarse á los interesados que en la indicada fecha tenían presentados los cupones para su liquidación y pago:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque siendo una facultad discrecional en la Administración la de aclarar ó interpretar sus resoluciones no cabe el recurso en vía conten-

cosa contra la Real orden que rechaza como improcedente dicha declaración, y más refiriéndose como en el caso presente á una disposición de carácter general:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que declara ser reclamables en vía contencioso administrativa las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto, ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando que las resoluciones del carácter de la que es objeto de la presente demanda, que se dirigen á establecer la forma de pago de las obligaciones procedentes de la Deuda pública, no constituyen materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, por la generalidad que dichas resoluciones revisten, y por otra parte, al declarar la referida Real orden que no procedía modificar los términos de una resolución anterior, no pudo causar agravio á los derechos de los recurrentes, puesto que ninguno le asistía para que fuera dictada la aclaración pretendida;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.
—Juan Francisco Camacho.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 19 Agosto 1886).

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo acordado por la Sección 5.ª del Tribunal de Cuentas del Reino en el juicio de las de esta provincia relativas al ejercicio económico de 1863-64, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Alonso Colmenares y á D. Pedro Sacarrera, Ordenador é Interventor que fueron de fondos de esta provincia durante dicho ejercicio, para que se presenten á contestar los reparos que ha ofrecido el examen de dichas cuentas en lo referente al pago de haberes al Oficial que fué de la Secretaría del Consejo provincial D. Juan C. Cavero Martínez; en la inteligencia de que si dentro del término de 20 días no comparecen á alegar sus descargos, se procederá á lo que haya lugar.

Zaragoza 20 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, J. Zabal.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 14 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo y en el Gobierno civil de Zaragoza, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid* y se inserta á continuación.

Toda proposición que no este suscrita en papel del sello 12.^o se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 1.478 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.^o de Octubre próximo.

Madrid 19 de Agosto de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales para la subasta.

1.^a El suministro de víveres para el presidio de Zaragoza y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.^a La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación y en el Gobierno de la provincia de Zaragoza, bajo la presidencia en Madrid del Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señala en el oportuno anuncio, y en Zaragoza ante la Junta económica presidida por el Gobernador ó la persona en quien delegue.

3.^a El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.^a En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.^a Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

7.^a Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.^a Trascurreda la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.^a A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se

abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ellas, ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si trascurridos los 15 minutos no se obtuviere mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de 10 días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel correspondiente para su expediente; un testimonio para el presidio respectivo, y una copia en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.^a El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en las obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.^a El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'650 kilogramos y 0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 kilogramos de carbón.

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, un kilogramo 150 gramos de sal y 0'460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 kilogramos de patatas, 0'060 kilogramos de judías blancas secas, 0'050 hilogramos de carne y 0'020 kilogramos de tocino.

Los martes y viernes 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 kilogramos de arroz, 0'030 kilogramos de tocino y 0'075 kilogramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por éste ó cualquiera otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.^a El contratista suministrará el alimento para los enfermos y combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.^a La sopa matutina de que se trata en la condición 1.^a se compondrá de 2'231 kilogramos de pan, 0'231 kilogramos de aceite, 0'087 kilogramos de pimentón, 0'115 kilogramos de sal y dos cabezas de ajos para cada 20 plazas. Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 kilogramos de carbón.

5.^a Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.^a El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 650 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de color y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro, y adherida á la miga por todas partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarle se deshará y dejará penetrar absorbiéndolas con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.^a Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

8.^a El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.^a Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.^a, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas, deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de coadura de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada, ni sometida á preparación de ninguna especie. En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezcan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones y en todo caso en la usual, añadiendo la cantidad de bicarbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que puede usarse el bicarbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del penal, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el bicarbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como maximum pueda emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó precediendo al análisis de las aguas y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que puede tener el uso de las expresadas sustancias sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de estas sustancias, sin que pueda reclamar aumento alguno en el precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentar cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de avería; podrá ser de vaca ó de carnero según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que deba suministrarse; pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas

á la canal después de extraer el vientre y sus anejos. Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción, pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento á presencia del contratista ó su representante los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimientos, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa si lo creyese conveniente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500 pesetas.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, pueden pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán, por mayoría de votos, su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para en su vista resolver lo que proceda.

18. Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprará desde luego por la Junta y á costa del asentista, en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata, hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0.075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica y to-

das las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del penal y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el penal, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiera suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 21 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se haga constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenanza de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día segundo de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposible el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante el contrato subiere el precio del trigo (como regulador de las

demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, se abonará al contratista previa autorización del Gobierno de S. M. después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista bajo las bases anteriormente indicadas tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión, interin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura del contrato.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalencia en valores del Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 23.

Y 3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los presidios, según se manifiestarán en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determina en la citada condición 23, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado ó por el valor que deban ser admitidas, con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día... número..., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Zaragoza y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE SETIEMBRE DE 1886.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos venen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Juan Francisco Torres....	Tarazona.	Casa	Tarazona.	Clero.	23	en 3 de Setiembre de 1886....	56.25
Mariano Chicot.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	18	en 16 idem idem.....	600
Jerónimo Juan y otro.....	Fuentes.	Campo.	Fuentes de Ebro.	Id.	20	en 19 idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	27
Pablo Cardiel.....	Calceña.	Id.	Calceña.	Id.	181	en 12 idem idem.....	146.50
Angel Mediel.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	15
Mariano Monreal.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	133	en 27 idem idem.....	25
Felipe Martínez.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	134	en idem idem.....	25.25
Rudesindo López.....	Calceña.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	12.60
Mariano Monreal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	23.75
Pedro Marín.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	14.25
Manuel Blasco.....	Manchones.	Corral.	Manchones.	Id.	311	en 18 idem idem.....	87.50
Fernando Martorell.....	Juslibol.	Campo.	Juslibol.	Id.	91	en 13 idem idem.....	115
Santiago M. Mosteo.....	Riela.	Id.	Idem.	Id.	134	en 2 idem idem.....	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	195
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	182.50
Ponciano Bernadán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	100
Juan Soria y Ruiz.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	140	en 5 idem idem.....	68.75
Ponciano Bernadán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	141	en idem idem.....	330
Santiago Nuñez Gómez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	142	en idem idem.....	112.50
Benito Jirauta.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	143	en 6 idem idem.....	1.050
El mismo.....	Idem.	Campo.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	147	en 29 idem idem.....	6
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	32.70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	en idem idem.....	36.20
Francisco Martínez.....	Oseja.	Casa.	Calatayud.	Id.	150	en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Horno.	Oseja.	Id.	58	en 17 idem idem.....	30
Serafín de Francia.....	Villalba.	Granero.	Idem.	Id.	59	en idem idem.....	30
El mismo.....	Idem.	Campo.	Maluenda.	Id.	60	en 20 idem idem.....	181
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	en idem idem.....	136
Joaquín López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	en 23 idem idem.....	76
José María Lavilla.....	Maluenda.	Id.	Idem.	Id.	63	en 25 idem idem.....	159
Tomás Moros.....	Zaragoza.	Dehesa.	Boquiñeni.	Propios.	10	en 28 idem idem.....	2.900.50
Benito Jirauta.....	Alhama.	Monte.	Alhama.	Id.	11	en 2 idem idem.....	2.000
	Zaragoza.	Dehesa.	Talamantes.	Id.	78	en 7 idem idem.....	342.50

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Santiago Pérez.....	Zaragoza.	Dehesa.	Escatrón.	Propios.	11	9 en 11 de Setiembre de 1886...	652
Pascual Iso Gracia.....	Fuendejalón.	Monte.	Fuendejalón.	Id.	80	en 12 idem idem.....	180
Fermin Banera.....	Zaragoza.	Id.	Alhama.	Id.	81	en 17 idem idem.....	500
Arcadio Esquiú.....	Daroca.	Id.	Valconchán.	Id.	84	en idem idem.....	650
José Marco.....	Abanto.	Id.	Pardos.	Id.	86	en 25 idem idem.....	192*50
Salvador Mateo y otros.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	87	en 15 idem idem.....	239*60
Juan Camaró y otros.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	229*20
Bruno García.....	Madrid.	Id.	Idem.	Id.	6	en 1.º idem idem.....	7.620
Raimundo Torres.....	Alpartir.	Molino.	Idem.	Id.	34	en 3 idem idem.....	160
Enrique Castro y Pérez.....	Borja.	Monte.	Alpartir.	Id.	35	en 29 idem idem.....	170*10
El mismo.....	Idem.	Id.	Bulbunte.	Id.	37	en idem idem.....	80*10
Joaquín Leza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en idem idem.....	60*50
José Corzán.....	Cabañas.	Id.	Idem.	Id.	39	en 6 idem idem.....	82
Mariano Martínez.....	Zaragoza.	Mejana.	Cabañas.	Id.	63	en 11 idem idem.....	202
Servatín de Francia.....	Idem.	Monte.	Valmadrid.	Id.	64	en 13 idem idem.....	490
Pedro Nadal.....	Villalba.	Id.	Zuera.	Id.	123	en 23 idem idem.....	142*50
	Zaragoza.	Campo.	Maluenda.	Id.	124	en 1.º idem idem.....	310
			Muel.	Id.	148		

Zaragoza 16 de Agosto de 1886.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—V.º B.º—El Administrador, Solano.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el 30 del próximo Setiembre, por dimisión del que la viene desempeñando: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; pudiendo el agraciado hacer la contrata con los vecinos clasificados no pobre.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde hasta el día 15 de Setiembre, que se proveerá.

Fuendejalón 21 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Mariano Rodriguez.

La plaza de herrero y herrador de este pueblo se hallará vacante desde San Miguel de Setiembre próximo. Los pactos y condiciones para su desempeño se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los que deseen desempeñarla presentarán solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 8 de Setiembre próximo.

Valconchán 20 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pedro Agustín.

La plaza de herrero y herrador de este pueblo se hallará vacante desde San Miguel de Setiembre en adelante.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Ruesca 21 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Narciso Lorente.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas anuales, según presupuesto municipal vigente.

Las solicitudes hasta el día tres de Setiembre próximo, que se proveerá con arreglo a la ley.

Alfajarín 21 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Fermín Casanova.

La recaudación de consumos, aprovechamiento forestal y demás ingresos del presupuesto municipal de esta villa, se halla vacante; hasta el día 31 del que rige se admiten instancias para obtenerla, debiendo sujetarse los proponentes al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aranda de Moncayo 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Alejandro García.

El repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el año 1886 á 87, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 20 al 27 del actual ambos inclusive, de siete á doce de la mañana, durante dicho término se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes.

San Mateo 19 de Agosto de 1886.—El Alcalde, P. I., Justo Sánchez, Secretario.